



## RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° \_\_\_\_\_

### POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CON RUC.

Asunción,

**VISTO:** El expediente N° y otros caratulados: “**DEPARTAMENTO DE CONTROL DE INCONSISTENCIAS Y RÉGIMENES ESPECIALES FT C/ S/INFORME DC/RE FT N° DEL 08/07/2016 RESPECTO A LA OBLIGACIÓN IRACIS DEL EJERCICIO FISCAL 2012**”; y

**CONSIDERANDO:** Que mediante la Orden de Fiscalización N° del 16/03/2016, la Dirección General de Fiscalización Tributaria dispuso una fiscalización puntual a la firma con RUC, que versó sobre las compras que constan en sus registros contables y que fueran realizadas del proveedor con RUC; la afectación de las mismas en las Declaraciones Juradas del Impuesto al Valor Agregado (IVA) del periodo fiscal 03/2012 y del Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios (IRACIS) correspondiente al ejercicio fiscal 2012. Además de requerirle la presentación del original o copia autenticada por escribano público de los comprobantes de compras del proveedor mencionado y del folio del Libro Diario donde se encuentra asentada la operación respaldada en el comprobante mencionado detallando en la nota el número de asiento donde se encuentra registrada la operación, y la aclaración del tipo de afectación en el formulario N° 120 del IVA y del tipo de afectación contable (activo, gasto).

Cabe resaltar que el control tuvo su origen en los trabajos de investigación realizados por la SET (mega evasión fiscal), en los cuales se detectó mediante el cruce de informaciones la existencia de “empresas de maletín”, inscritas como contribuyentes con el objeto de proveer facturas a varias firmas con el fin de hacer valer el monto del IVA contenido en dichos comprobantes como crédito fiscal y como costos y gastos para el IRACIS en perjuicio del Fisco. Empresas que –igualmente- no contaban con una infraestructura mínima adecuada para prestar el servicio o proveer el bien individualizado en las facturas y se hallaban vinculadas a los contadores.

Con base en los elementos descritos, la SET denunció todo lo señalado ante el Ministerio Público, generándose la Causa Fiscal N° caratulada: “Investigación Fiscal s/producción de documentos no auténticos”, en cuyo marco el 09/02/2016 la Fiscalía realizó el allanamiento de las oficinas de (contador), de las que se incautaron documentaciones contables pertenecientes a los contribuyentes investigados. Así también el Ministerio Público tomó declaración testifical y la SET entrevistó a los supuestos proveedores, de lo que concluyó que los mismos no tenían vinculación comercial con sus supuestos clientes, e incluso varios de ellos manifestaron no haberse inscripto como contribuyentes en el RUC.

En ese contexto, según el Informe Final de Auditoría N° del 08/07/2016 los auditores de la SET constataron que la firma, con el fin de justificar los costos que consignó en su DDJJ del IRACIS general correspondiente al ejercicio fiscal 2012; utilizó facturas de contenido falso para respaldar operaciones inexistentes, por lo que según el Art. 7° de la Ley N° 125/1991 los costos respaldados con las facturas cuestionadas, no reúnen los requisitos para ser considerados deducibles a efectos del cálculo de la renta bruta y renta neta respectivamente.

Ante estas circunstancias, los auditores de la DGFT concluyeron que la firma utilizó facturas de contenido falso para respaldar los costos deducibles consignados en la DDJJ del IRACIS del ejercicio fiscal 2012, y en consecuencia obtuvo un beneficio indebido, el cual se encuentra cuantificado en el impuesto incluido en los comprobantes que incluyó en sus declaraciones juradas.

Dicha situación fue también confirmada con la declaración testifical de los supuestos representantes legales de la firma, llevada a cabo en el Barrio a cinco cuadras del camino a Hernandarias el 03/02/2016; en la que ambos entrevistados manifestaron no ser socios ni representantes legales de la firma señalada. Además, con la verificación de la legalidad de las impresiones de las facturas, los auditores constataron las distintas irregularidades en el procedimiento de impresión, entre las que se destaca que tanto la solicitud de documentos timbrados como el reporte de entrega de los mismos fueron gestionados por terceras personas distintas a los representantes legales de (fs. expediente N°).

En atención a que la firma obtuvo un beneficio indebido en perjuicio del fisco, ya que declaró e hizo valer ante la SET datos falsos e inexactos sobre la realidad de los hechos gravados, los auditores de la SET calificaron la conducta de como **defraudación**, conforme al Art. 172 de la Ley N° 125/1991. Los auditores sugirieron además, la aplicación de una multa equivalente al 300% teniendo en cuenta las siguientes agravantes: el grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance ya que la firma cuenta con la asesoría de un auditor externo; la importancia del perjuicio fiscal junto con las características de la infracción por utilizar documentos de contenido falso, y en razón de la falta de presentación espontánea ya que la firma no desafectó de sus declaraciones juradas los montos de las compras irregulares. Así también, por el incumplimiento de los deberes formales como la falta de presentación en plazo de las documentaciones solicitadas por la Administración Tributaria, recomendaron la aplicación de la sanción de Contravención prevista en el Art. 176 de la norma legal de G 1.321.000.

Finalmente, los auditores de la SET recomendaron el siguiente ajuste fiscal:



## RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° \_\_\_\_\_

### POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CON RUC.

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Diferencias/Auditoría	Impuesto Liquidado o Recuperado	Crédito Fiscal a favor del contribuyente	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa	Total
511 – Ajuste IRACIS 551 - Ajuste	2012	4.449.047.603	432.135.026	0	4.449.047.603	432.135.026	1.334.714.280	1.766.849.307
Contravención	08/07/2016	0	0	0	0	0	1.321.000	1.321.000
<b>Totales</b>		4.449.047.603	432.135.026	0	4.449.047.603	432.135.026	1.336.035.280	<b>1.768.170.307</b>

\*DSR1 realizó los ajustes por redondeo

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, se dispuso la instrucción del sumario administrativo según J.I. N° del 02/08/2016, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley N° 125/1991, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Debido a que la firma no pudo ser ubicada en el domicilio declarado, mediante Nota DFI N° se dispuso la notificación vía edictos, los cuales fueron publicados del 23/09/2016 al 27/09/2016, y habiendo transcurrido el plazo señalado en la Ley sin que la firma o sus representantes legales se hayan presentado a interiorizarse de los hechos denunciados, a formular descargos y ofrecer pruebas, se llamó a autos para resolver el 01/11/2016 mediante el J.I. N°.

Analizados los antecedentes del caso, el **DSR1** concluyó que la firma, según datos declarados por la misma en el *Hechauka*, utilizó comprobantes de contenido falso emitido por el supuesto proveedor para respaldar los costos en el IRACIS, ya que las compras no se realizaron.

El **DSR1** comprobó que las personas señaladas como representantes legales de la supuesta firma proveedora, negaron conocer la misma o tener alguna vinculación con ella como representante o socio; también que la impresión de las facturas fue realizada por terceras personas ajenas de las que según el *Sistema Marangatu* son representantes legales de. Todas estas situaciones están manifestadas en la entrevista informativa brindada por los supuestos representantes legales y el propietario de la imprenta que confeccionó el talonario de facturas ante funcionarios de la SET.

Además de ello, las personas indicadas como representantes legales según las verificaciones realizadas no cuentan con la logística ni la infraestructura mínima adecuada como para proveer los bienes o el servicio de la magnitud al que hacen referencia las facturas expedidas, sino que se trata de claras y evidentes simulaciones, desvirtuándose de tal manera cualquier operación de supuestas ventas, por lo que el DSR1 concluyó que las operaciones nunca existieron.

Por todo lo expuesto, el DSR1 recomendó confirmar la reliquidación efectuada por la auditoría para el IRACIS del ejercicio citado.

En relación a la conducta de la firma, el **DSR1** concluyó que no demostró interés en el esclarecimiento de los hechos dado que no compareció a formular descargos ni a ofrecer pruebas, por lo que con base en las evidencias obtenidas durante el proceso de control, confirmó que la contribuyente hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, pues utilizó facturas de contenido falso emitidas por un supuesto proveedor que no contaba con la infraestructura ni los medios necesarios para proveer los bienes y prestar el servicio. Con dichos documentos respaldó los costos declarados en el IRACIS, causando un perjuicio al fisco. Debido a ello, se confirmó que la conducta de la contribuyente se ajustó a las presunciones previstas en el numeral 3 del Art. 173 y el numeral 12 del Art. 174 de la Ley N° 125/1991.

Asimismo, el **DSR1** consideró las características que revistió la infracción, en el sentido de haber utilizado comprobantes de presunto contenido falso y la falta de presentación espontánea ya que no rectificó la declaración jurada del IRACIS durante el proceso de control fiscal, por lo que recomendó aplicar la multa del 300% teniendo en cuenta las circunstancias agravantes mencionadas de conformidad a lo dispuesto por el Art. 175 de la Ley, que en el caso del IRACIS, fue aplicada sobre el monto que resultó de aplicar la tasa del tributo sobre el importe de las facturas relacionadas a los supuestos gastos registrados indebidamente.

Además por el incumplimiento de deberes formales como la no presentación de los documentos solicitados por la fiscalización, corresponde la aplicación de la sanción por contravención prevista en el art. 176 de la referida norma legal, por un monto de G 1.321.000 (Guaraníes un millón trescientos veinte y uno mil).

Finalmente, por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, el DSR1 recomendó HACER LUGAR a la denuncia contenida en el Informe de Final de Auditoría N° del 08/07/2016.

**POR TANTO**, en uso de las facultades que otorga el Art. 4° la R.G. 40/14,



RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° \_\_\_\_\_

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CON RUC.

LA DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA  
RESUELVE:

- Art. 1°.- DETERMINAR** el IRACIS General del ejercicio fiscal 2012 de la firma contribuyente con **RUC** conforme a las razones expuestas en el considerando de la presente Resolución.
- Art.2°.- CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente como **DEFRAUDACIÓN**, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 300% sobre el tributo defraudado.
- Art. 3°.- ORDENAR** la percepción de la suma de **G 432.135.026 (Guaraníes cuatrocientos treinta y dos millones ciento treinta y cinco mil veintiséis)**, en concepto del IRACIS determinado, suma a la que deberá adicionarse la mora y los intereses conforme a lo establecido en el Art. 171 de la Ley N° 125/191, según el siguiente detalle:

Ejercicio Fiscal	Impuesto	a).Monto Imponible según reliquidación del IRACIS General	b).Impuesto	c).Saldo a favor del contribuyente	Impuesto a pagar (b-c)
2012	Ajuste IRACIS	4.380.388.091	438.038.809	5.903.783	432.135.026

- Art. 4°.- ORDENAR** la percepción de la suma de G 1.334.714.280 (Guaraníes mil trescientos treinta y cuatro millones setecientos catorce mil doscientos ochenta), en concepto de la aplicación de la multa del 300% por la comisión de la infracción de defraudación establecida en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, por hacer valer ante la Administración Tributaria operaciones inexistentes, según el siguiente detalle:

Ejercicio Fiscal	Impuesto	MONTO IMPONIBLE OPERACIONES INEXISTENTES	TRIBUTOS RELACIONADOS A OPERACIONES INEXISTENTES	MULTA 300%
2012	Ajuste IRACIS	4.449.047.603	444.904.760	1.334.714.280

- Art.5°.- ORDENAR** la percepción de la suma de G 1.321.000 en concepto de multa por la comisión de infracciones de Contravención establecida en el Art. 176 de la Ley N° 125/1991.
- Art. 6°.- NOTIFICAR** a la firma contribuyente conforme al Art. 200 de la Ley N° 125/1991, a los efectos de que en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a impuestos y multas determinados.
- Art. 7°.- COMUNICAR** a quienes corresponda y luego archivar.

ANTULIO BOHBOUT  
ENCARGADO DE LA ATENCIÓN DEL DESPACHO S/ R.I. N° 21/2017  
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA